

A) Transferencias.

Entre créditos del Capítulo I.

Entre créditos del Capítulo II.

Entre créditos del Capítulo VI.

Entre créditos de los capítulos reseñados anteriormente.

Dichas transferencias podrán autorizarse con las siguientes limitaciones:

a) Que afecten a créditos de una misma sección.

b) Que no suponga traspaso de créditos de operaciones de capital a operaciones corrientes, excepto cuando sean utilizados para la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones dentro del mismo ejercicio en que las mismas hayan sido concluidas.

B) Generación e incorporaciones de créditos.

Autorizar la generación e incorporación de créditos previstos en los artículos 71 a 73 de la Ley General Presupuestaria.

C) Ampliación de créditos.

Autorizar las ampliaciones de créditos incluidos en el Anexo I de esta Ley.

Artículo 7: Competencias del Consejo de Gobierno.—

Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar las transferencias de créditos que afecten a dos o más secciones y, en general, las no previstas en los artículos 5 y 6.

Asimismo, corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación de las incorporaciones que se refieran a subvenciones no integrantes en el coste efectivo.

Artículo 8: Otras modificaciones.— 1. Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias, incluso con habilitación de nuevos conceptos, siempre que sean consecuencia de transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma.

2. La Consejería de Hacienda y Economía, a propuesta de la Consejería respectiva previo informe de la de la Presidencia, podrán autorizar con cargo a los créditos de imprevistos y funciones no clasificadas del Capítulo I las transferencias necesarias para la aplicación del nuevo sistema retributivo que determina la Ley 30/84 de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como las derivadas del proceso de implantación de la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 9: De las transferencias de créditos a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de la presente Ley, se dará cuenta a la Diputación General de La Rioja en el plazo de un mes.**Título II. De los gastos del personal.****Artículo 10: Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.—**

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1984, será del 6,5%.

2. Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1985, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5%, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por la antigüedad y reclasificaciones profesionales y sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

3. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y gastos de acción social devengados en el ejercicio presupuestario de 1984 por el personal laboral afectado, exceptuándose:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones suplidas por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral, como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1984 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones de personal laboral derivadas del correspondiente pacto y las que se devenguen a lo largo del año 1985.

4. Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se establece un fondo por un importe global de diecinueve millones quinientas sesenta y nueve mil cuarenta y seis (19.569.046) pesetas con cargo al cual se llevará a efecto la liquidación de los programas de homologación y equiparación.

Artículo 11: Retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos.—

1. Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos experimentarán un incremento retributivo del 6,5% con respecto a las reconocidas en el año 1984.

2. A partir de los nombramientos que se efectúen en 1985 los funcionarios interinos percibirán el 80% de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluye al Cuerpo en que ocupe vacante y el 100% de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo 12: Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2 de agosto.—

El Consejo de Gobierno aplicará en la Administración Pública Autónoma los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 50/84, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, relativos a la clasificación de puestos de trabajo por niveles, al complemento específico y al de productividad.

Artículo 13: Requisitos para la firma de convenios colectivos que afecten al personal laboral.—

1. A los efectos previstos en el artículo 10.2 de esta Ley, para poder pactar convenios colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión, en todo o en parte, a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo de la Consejería de Hacienda y Economía.

2. A este fin la Consejería de la Presidencia remitirá con carácter previo a la firma de las partes negociadoras el proyecto de pacto o mejora respectiva, al que deberá acompañarse:

a) Certificación de las retribuciones efectivamente satisfechas durante 1984, o a hacer efectivas con cargo a 1984 al personal afectado.

b) Homogeneizaciones practicadas como consecuencia de lo dispuesto en el número 4 del artículo 10 de esta Ley.

c) Valoración de todos los aspectos económicos derivados del proyecto, de acuerdo con lo que se determinará la masa salarial para 1985.

3. El informe versará sobre todos aquellos extremos de los que se derivan consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1985 como para ejercicios futuros y especialmente en lo que respecta a la determinación y al control de su crecimiento.

Artículo 14: Aumento de las retribuciones para casas especiales.—

1. No obstante, lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 30/84, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando el sueldo de la correspondiente proporcionalidad se hubiese perci-